



# *Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas*

N.º 436 -2012/SUNAT/A

**MODIFICAN EL PROCEDIMIENTO "APLICACIÓN DE PREFERENCIAS AL  
AMPARO DEL TLC PERU - COREA"  
INTA-PE 01.26 (versión 1)**

Callao, 14 SET. 2012

## **CONSIDERANDO:**

Que la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, establece que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria -SUNAT aprobará los procedimientos, instructivos, circulares y otros documentos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.º 1053 y su Reglamento;

Que mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 278-2011/SUNAT/A se aprobó el Procedimiento Específico "Aplicación de Preferencias al Amparo del TLC Perú - Corea" INTA-PE 01.26 (versión 1);

Que de conformidad con los artículos 4.5, 4.7 y 4.13 del Tratado de Libre Comercio entre Perú y Corea, la prueba de origen comprende tanto el certificado de origen como la declaración de origen, por lo que se hace necesario modificar el citado procedimiento en lo que respecta al control de la solicitud del TPI y a la solicitud del TPI posterior al despacho. Asimismo, corresponde precisar que la solicitud de acogimiento al trato preferencial internacional y la devolución de derechos pagados en exceso se sujetan a los Procedimientos INTA-PE.01.07 e IFGRA-PG.05, respectivamente;

Que conforme al artículo 14º del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N.º 001-2009-JUS, el 17 de agosto del 2012, se publicó en el portal web de la SUNAT ([www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe)), el proyecto de la presente norma;



En mérito a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N.° 115-2002-PCM y modificatoria, y en uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia N.° 122-2003/SUNAT, de acuerdo a lo establecido por la Resolución de Superintendencia N.° 028-2012/SUNAT.



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sustitúyase los numerales 23, 24, 28, 30 y 31 de la Sección VII del Procedimiento "Aplicación de Preferencias al Amparo del Tratado de Libre Comercio Perú - Corea" INTA-PE 01.26 (versión 1), aprobado mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 278-2011/SUNAT/A, con el siguiente texto:

"23. Si la prueba de origen contiene errores formales (aquellos que no afectan el carácter originario de las mercancías), el funcionario aduanero designado notifica al despachador de aduana, otorgándole un plazo de treinta (30) días calendario contado a partir de la fecha de recibida la notificación, para que presente una corrección de la prueba de origen, la misma que debe contener la modificación, la fecha de la modificación y, cuando sea aplicable, el número de la prueba de origen, y debe ser firmada por la persona que haya emitido la prueba de origen original.



Para efectuar el levante de las mercancías dentro de dicho plazo cuando no se han subsanado las observaciones, se deben cancelar los tributos normales, pudiendo garantizar la parte que corresponde a los tributos liberados, salvo que se haya presentado una garantía conforme a lo señalado en el numeral 4 de la Sección VI.

24. Si vencido el plazo otorgado por la autoridad aduanera no se presentara la documentación solicitada a que hace referencia el numeral precedente o si de presentarse subsisten los errores, o cuando el funcionario aduanero designado tenga dudas fundamentadas sobre el origen de las mercancías, notifica al despachador de aduana para que se cancelen, o garanticen los tributos liberados a efectos de dar inicio a una verificación de origen, salvo que se haya presentado una garantía conforme a lo señalado en el numeral 4 de la Sección VI.



Asimismo, emite un informe para ser remitido a la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera (INTA) conteniendo los fundamentos de hecho y de derecho, copia de la documentación relacionada, y de corresponder una muestra de la



## Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

mercancía, en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de pago o de presentación de la garantía.

### Solicitud del TPI posterior al despacho

28. El importador que al momento de la importación no disponía de una prueba de origen para una mercancía originaria de la República de Corea, puede solicitar el TPI 806 y, la devolución de derechos pagados en exceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.5 del Tratado, el Procedimiento de solicitud electrónica de rectificación de la declaración única de aduanas, INTA-PE.01.07, y el Procedimiento de devoluciones por pagos indebidos o en exceso, IFGRA-PG.05, presentando conjuntamente a su solicitud la siguiente documentación:

- (a) una declaración escrita indicando que la mercancía califica como originaria al momento de la importación;
- (b) una copia del certificado de origen, o declaración de origen, vigente a la fecha de la solicitud, expedido de conformidad con lo establecido en el Capítulo 4 del Tratado;
- (c) los documentos señalados en el numeral 16 de esta Sección, de corresponder; y
- (d) cualquier otro documento específico relacionado con la importación para el consumo de la mercancía, que sea requerido por la autoridad aduanera.

### Fiscalización posterior

30. En caso que la prueba de origen contenga errores formales, el funcionario aduanero designado del Área de Fiscalización notifica al despachador de aduana, otorgándole un plazo de treinta (30) días calendario contado a partir de la fecha de recibida la notificación, para que presente una corrección de la prueba de origen.

Cuando la documentación presentada haga presumir que la mercancía no cumple con lo señalado en el numeral 15 de esta Sección, el funcionario aduanero designado del Área de Fiscalización notifica al despachador de aduana, otorgándole un plazo de quince (15) días calendario contado a partir del día siguiente de recibida la notificación, para que presente la documentación señalada en el numeral 16 de esta Sección.

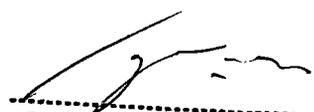


31. Si vencido el plazo otorgado por la autoridad aduanera no se presentara la documentación solicitada a que hace referencia el párrafo anterior o si de presentarse subsisten los errores, o cuando existan dudas sobre el origen de la mercancía, el Área de Fiscalización remite a la INTA un informe conteniendo los fundamentos de hecho y de derecho, copia de la documentación relacionada, a fin de que se inicie un proceso de verificación de origen, de corresponder, conforme a lo señalado en los numerales 25 al 27 de la presente Sección."

**Artículo 2º.-** La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



  
-----  
**RAFAEL GARCIA MELGAR**  
Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE  
ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA